



Radicado: **08001-31-53-009-2019-00287-00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA**  
Demandado: **LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE Y SIXTA LILIANA GUTIERREZ ABELLO**

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que los demandados se notificaron el día 18 de diciembre de 2019 a través de apoderado judicial, el mismo día presentaron excepción de mérito inexigibilidad del título por ausencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título base de recaudo ejecutivo, del cual se dio traslado al ejecutante mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, la parte demandada, no recorrió el traslado. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, agosto 14 de 2020.

El secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

### **Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la definición de la *litis*.

En efecto, de conformidad con el artículo 278<sup>1</sup> del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "Cuando no hubiere pruebas por practicar", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncian, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..

Juzgado, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

En el presente proceso, advierte el Juzgado que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, por lo tanto, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

## ANTECEDENTES

El **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de los señores LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE Y SIXTA LILIANA GUTIERREZ ABELLO Teniendo en cuenta que se cumplían con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas:

*“Por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°258709721 la suma de cuatro mil ochocientos veintidós mil seiscientos cincuenta y tres mil novecientos setenta y nueve pesos (\$4.822.653.979) M.L más los intereses de plazo desde el 8 de mayo de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019 por valor de \$ 482.707.304.00 más los moratorios liquidados desde el 14 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Los demandados se notificaron, por intermedio de apoderado judicial, del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo el día 18 de diciembre de 2019. Así mismo ambos ejecutados propusieron la Excepción de Mérito que denominaron: *Falta de Exigibilidad por ausencia de instrucciones para llenar los espacio en blanco del título.*

## CONSIDERACIONES

### De los presupuestos procesales

Se trata pues, de un proceso ejecutivo, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito por el valor de las pretensiones y el domicilio del demandado. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que la parte ejecutante es una persona jurídica, BANCO DAVIVIENDA S.A., mientras que la parte ejecutada son personas naturales, existiendo, por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

Así mismo la demanda se presentó en debida forma, razón por la cual el despacho libró mandamiento de pago, ya que del Pagare aportado con la demanda como título de recaudo ejecutivo se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor de la sociedad demandante.

### Fundamentos normativos

El proceso de Ejecución tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual deberá tenerse presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus obligaciones.

Al deudor de la obligación se le permite dentro del término señalado por el legislador proponer excepciones de mérito, las cuales, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y, que se encamina a negar la

existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se extinguió o que deben desplazarse sus efectos mediante la afirmación de derechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Las excepciones de fondo, como también se conoce a las excepciones de mérito, son las que se oponen a las pretensiones de la demanda, respecto de tal medio de defensa tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 282, impone al Juez la obligación de reconocerla de oficio en la sentencia, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse expresamente por el demandado en la contestación de la demanda, so pena de que si no se presentan, o lo son fuera de tiempo, el Juez no las puede reconocer. De igual forma señala la norma en cita que cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva la misma se entenderá como renunciada.

En el proceso ejecutivo las excepciones de mérito deben proponerse por el demandado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo como lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Así como al actor es a quien corresponde demostrar las afirmaciones que hace en su demanda, correlativamente, incumbe al demandado, cuando excepciona, probar los hechos de su defensa.

### Elementos Probatorios Aportados por las Partes al Proceso

- Pagaré No 744519 por – folio 6 del cuaderno principal del expediente.
- Carta de instrucciones para diligenciar pagare – folio 7 del cuaderno principal del expediente.
- Certificados de existencia y representación legal de las entidades.

### Caso Concreto

Respecto de la excepción de mérito corresponde al Despacho pronunciarse en primer término respecto a esta *Falta de Exigibilidad por ausencia de instrucciones para llenar el espacio en blanco del título*. La cual fundamenta el apoderado en que la carta de instrucciones solo fue firmada por el señor Luis Echeverry Lacouture y que los demandados no dieron autorización a ello.

Sobre el particular tenemos que la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha noviembre 24 de 2005, con Ponencia del Magistrado HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA, expresó: *En forma separada, el demandado JULIO CESAR CORTÉS LOZANO propuso la excepción de mérito que nominó ineficacia de los títulos ejecutivos, porque éstos fueron suscritos parcialmente en blanco, lo que conlleva a que sean llenados por el tenedor mediando autorización y directrices del suscriptor, que en este caso no fue aportada en la demanda. Esto constituye un vicio en su formación, que se puede invocar como excepción de ineficacia del título, como lo aclara el artículo 897 del Código de Comercio, según el cual, cuando el Código de Comercio exprese que un acto no produce efectos se tendrá que es ineficaz, sin necesidad de declaración judicial.*

Para analizar lo propuesto en esta excepción, veamos lo que establece el Código de Comercio al respecto:

Art. 620: *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.*

A su vez, el artículo 621 ibídem, enumera los requisitos que deben llenar todos los títulos valores y el 709 los que debe contener el pagaré.

*En este caso se ha planteado, que por no haberse anexado a la demanda la carta o documento de autorización para llenar los espacios en blanco de los pagarés, éstos no cumplen los requisitos legales y son ineficaces de pleno derecho.*

*Pero resulta notorio que ninguna de las normas transcritas señala a las instrucciones del suscriptor, como requisito esencial de los títulos valores ni del pagaré en particular.*

El artículo 621 citado otorga derecho al tenedor del título para llenarlo de acuerdo a las instrucciones precisas del suscriptor, pero no exige ninguna formalidad para éstas que, por tanto, pueden considerarse verbalmente o por escrito, de lo cual se infiere libertad probatoria para acreditarlas. Como corolario de esto se impone, entonces, que la ley no exige que con el título en blanco deban circular las instrucciones para llenarlo. Otra cosa es que el título deba ser llenado siguiendo estrictamente las instrucciones para que tenga validez, pero en este caso no se alegó que los títulos valores se hubiesen llenado contrariando la voluntad del suscriptor, manifestada en las instrucciones, sino simplemente, que estas instrucciones no se allegaron con los pagarés. No prospera la excepción.”.

De conformidad con lo anterior, revisados los documentos aportados con la demanda encontramos en el plenario a folio 6 el pagare firmado por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY en su condición de representante legal de Echeverry Gutiérrez y CIA y firmando como avalistas encontramos nombre y firma del señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY y la señora SIXTA LILIANA GUTIERREZ ABELLO como personas naturales, por lo tanto están llamados a responder tal como fue solicitado en la demanda y ordenado en el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 16 de diciembre de 2019, en el mismo sentido a folio 7 carta de instrucciones para diligenciar pagare debidamente firmada por el demandado, cabe aclarar que la autorización para llenar el pagaré fue suscrito por el ejecutado, lo que no solo establece con claridad que proviene del deudor, sino también que el mismo conocía las obligaciones cuyo cobro ejecutivo se pretenden a través de este proceso.

Así las cosas, no se vislumbra asidero jurídico para la prosperidad de la excepción objeto de análisis de inexigibilidad del título por ausencia de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, por lo que no está llamadas a prosperar.

Como quiera que al demandado LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE, en auto de esta misma fecha, se le suspendió el proceso por su admisión al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el despacho se abstendrá de continuar la actuación contra él y continuara el proceso contra la otra demandada SIXTA LILIANA GUTIERREZ ABELLO.

## CONCLUSION

Siendo así, este Juzgado al declarar no probada la excepción propuesta por la demandada ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo y se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte ejecutada, en tal sentido se ordenará incluir en la liquidación de costas el equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción inexigibilidad del título por ausencia de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, propuesta por la parte demandada, por las razones indicadas en la motivación de esta decisión.

Segundo: Seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA. y en contra de la señora SIXTA LILIANA GUTIERREZ ABELLO, por lo expuesto en la parte motiva

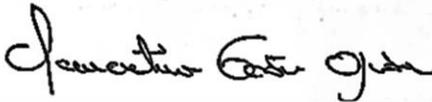
Tercero: Excluir al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE del presente proceso tal como se resolvió mediante auto de 12 de agosto de 2020 por haber sido admitido en proceso de reorganización mediante auto de fecha 14 de mayo de 2020 por la Supersociedades

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjense como agencia en derecho a cargo de la parte demandada la suma equivalente al 3% del valor total de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**

scv